

Pleno. Sentencia 182/2023

EXP. N.° 01489-2022-PHC/TC LIMA DANIEL PERCY CASTRO FALLA Y OTROS REPRESENTADOS POR EDUARDO ÁNGEL BENAVIDES PARRA (ABOGADO)

RAZÓN DE RELATORÍA

El 17 de marzo de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez (fundamento de voto) y Ochoa Cardich han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

La presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos y los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2023, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Monteagudo Valdez que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Ángel Benavides Parra, abogado de Percy Castro Falla y otros, contra la resolución de fojas 461, de fecha 4 de febrero de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de diciembre de 2021, don Eduardo Ángel Benavides Parra, abogado de los señores Percy Castro Falla, María Trinidad Cuba Cruz, Mauricio Daniel Castro Cuba, Joselyn Mabel Castro Cuba, Ariana Lizeth Castro Santamaría y Betsy Masiel Castro Santamaría, interpone demanda *de habeas corpus* (f. 1) y la dirige contra el presidente de la República, don Pedro Castillo Terrones, contra el Ministerio de Salud (Minsa) y contra la Dirección General de Medicamentos (Digemid). Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad de tránsito, a la libertad personal, al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones administrativas, al principio-derecho a la igualdad, a la vida y a la dignidad, así como de los principios de interdicción de la arbitrariedad y de legalidad.

Solicita que se declare la inaplicación: (i) del Decreto Supremo 179-2021-PCM, publicado con fecha 9 de diciembre de 2021; y (ii) en consecuencia, que se permita a los favorecidos el libre tránsito y el desplazamiento por el territorio de la República del Perú a través de las veinticinco regiones, distritos, provincias y centros poblados, a nivel nacional e internacional, así como el ejercicio de su libertad individual para elegir las formas de contrarrestar al Covid-19.

El recurrente sostiene que en nuestro país se está aplicando una política de salud pública contraria a la Constitución, pues se está coactando la libertad individual en todos sus sentidos, a diferencia de otros países que otorgan una mayor libertad para elegir usar mascarillas, o para vacunarse. Afirma que existen dudas sobre la efectividad de la vacuna, así como sobre los efectos colaterales que podría acarrear, y que los distintos gobiernos han demostrado incapacidad e ineficiencia en el manejo de la política sanitaria para hacer frente al Covid-19.



El procurador público a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros deduce excepción de incompetencia por razón de materia y solicita que la demanda sea declarada improcedente. Afirma que el Decreto Supremo 179-2021-PCM, que declaró el estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia del Covid-19 y estableció medidas que debe seguir la ciudadanía en la convivencia social, no restringe la libertad de los ciudadanos de poder transitar libremente por el país. Añade que por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la pandemia, se ha dispuesto medidas que debe seguir la ciudadanía en la convivencia social; normas que no afecta ninguno de los derechos protegidos por el *habeas corpus* (f.114).

La Dirección General de Medicamentos Insumos y Drogas y Ministerio de Salud, representada por el procurador público del Ministerio de Salud, alega que no se deben sobreponer los intereses individuales sobre los derechos a la salud y a la vida de la población, ya que las medidas restrictivas permitieron que, en determinados periodos, haya disminuido la propagación del Covid-19; que, actualmente, muchos ciudadanos incumplen las políticas en materia de salud a nivel nacional, pese a que la citada normativa permitirá disminuir el contagio del citado virus que se viene incrementando de manera considerable, por lo que las normas resultan eficientes y sirven para llamar la atención sobre la necesidad de la vacunación (f. 228).

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, mediante sentencia de fecha 4 de enero de 2022 (f. 419), declaró infundadas las excepciones por razón de la materia e improcedente la demanda, por considerar que los decretos supremos cuestionados se emitieron para proteger los derechos fundamentales a la vida y a la salud de todos los peruanos ante la pandemia del Covid-19 que aqueja al país, lo que se encuentra respaldado en el artículo 137, inciso 1 de la Constitución; y que las restricciones que se implementan tienen como finalidad garantizar la salud pública, teniendo como premisa la salud pública como bien jurídico a ser protegido.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada en el extremo que declaró improcedente la demanda, por estimar que si bien los derechos como a la libertad de tránsito y a la salud permiten desarrollar nuestros correspondientes proyectos de vida, también es cierto que estamos obligados a que en el ejercicio de ellos no se vulneren los derechos de otras personas, pues ello colisiona con la finalidad de los derechos fundamentales recogidos en nuestra Constitución; es decir, que la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho, tal como lo prevé el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, a fin de no causar daños a terceros. Agrega que no existe un medio alternativo al adoptado por los demandados que sea igualmente eficaz y menos gravoso para tutelar los derechos a



la salud y a la integridad personal que le asiste a la colectividad en general.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

- 1. La presente demanda tiene por objeto que se declare la inaplicación del Decreto Supremo 179-2021-PCM; y que, en consecuencia, se permita a los favorecidos el libre tránsito y el desplazamiento por el territorio de la República del Perú a través de las veinticinco regiones, distritos, provincias y centros poblados, a nivel nacional e internacional, así como el ejercicio de su libertad individual para elegir las formas de contrarrestar a la Covid-19.
- 2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad de tránsito, a la libertad personal, al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones administrativas, al principio-derecho a la igualdad, a la vida y a la dignidad, así como de los principios de interdicción de la arbitrariedad y de legalidad.

Análisis de la controversia

- 3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1 que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
- 4. En efecto, el objeto de los procesos constitucionales de la libertad, a tenor de lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación, o cuando esta se torna irreparable.
- 5. En el presente caso, se solicita la inaplicación del Decreto Supremo 179-2021-PCM, publicado el 9 de diciembre de 2021; no obstante, dicha normativa fue modificada por el Decreto Supremo 188-2021-PCM, publicado el 30 de diciembre de 2021. Adicionalmente, el citado decreto fue derogado por el Decreto Supremo 016-2022-



PCM.

- 6. En consecuencia, al no estar vigente la norma cuya inaplicación se solicita en el caso de autos, no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
- 7. De otro lado, respecto al cuestionamiento dirigido contra la aplicación de las vacunas por su supuesta ineficacia frente al Covid-19 y los efectos perjudiciales que surtirían, este Tribunal considera que este extremo debe ser dilucidado en un proceso que cuente con estación probatoria, lo que no ocurre en el proceso de *habeas corpus*, conforme se desprende del artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE MORALES SARAVIA



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Si bien coincido con los fundamentos y la decisión adoptada por mis colegas en el sentido de declarar la improcedencia de la demanda, creo necesario agregar que, como es de público conocimiento, el Poder Ejecutivo ha venido levantando progresivamente el conjunto de restricciones, como las que son materia de la presente acción, hasta el punto de haber dejado sin efecto todas ellas.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ